

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. BANCOLOMBIA- ROBINSON ARCES S. RAD N° 2023-0094-00

benedicto oliveros martinez <benolm.9272@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 2:29 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Sebastián De Buenavista
<jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Robinson Arce <robinarso76@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA BANCOLOMBIA ROBINSON.pdf; ESCRITO FONDO NACIONAL DE GARANTIA.pdf; PODER ROBINSON - BANCOLOMBIA.pdf;

Doctor

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista - Magdalena

jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGUALR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON ARCES S
RADICADO: **2023-0094-00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.272.716 de Mompox, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de ROBINSON ARCES SORACA, por medio del presente escrito y encontrándome en el término procesal concedido para hacerlo, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la cual adjunta al presente correo junto a los anexos mencionados en el documento.

Atentamente,

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ

C.C. No. 9,272,716

T.P. No. 126925 del C. S. de la J.

Correo: benolm.9272@hotmail.com

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
ABOGADO TITULADO
T. P N.º 126925 DEL C S J.
UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR
CEL: - 3215689228
benolm.9272@hotmail.com

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN
Magdalena
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 2023-0094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON ARCES SORACA

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado residente en Mompos Bolívar, en la Car 3 N° 16 esquina Callejón los Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.272.716 de Mompos, abogado titulado en ejercicio, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **benolm.9272@hotmail.com**, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, portador de la tarjeta profesional N.º 126925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de ROBINSON ARCES SORACA, mayor de edad y vecino de la ciudad de San Sebastián Magdalena, con domiciliado en San Sebastián, identificado con la cédula de ciudadanía número 9,272,333, expedida en esta misma ciudad, dentro del término legal, con el debido respeto me permito dar respuesta a la Demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por el Bancolombia S A, a través de su apoderado, en lo siguiente términos,

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- ❖ El señor ROBINSON ARCES SORACA, portador de la cédula N° 9,272,333, expedida en San Sebastián, recibió notificación en la secretaria del despacho y luego la demanda y sus anexos, remitido a su dirección electrónica el día 17 de enero 2024, en los términos expuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020
 - ❖ De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor ROBINSON ARCES S, se considera surtida “una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, por consiguiente, la notificación del auto admisorio de la demanda a mi cliente se considera surtida el día de 19 enero del 2024.
 - ❖ En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el 22 de enero del 2024 y finaliza el lunes 2 de febrero del 2024.
- En consecuencia, a la fecha, la presentación de la contestación es oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, respetuosamente procedemos a manifestarnos frente a los hechos descritos en la demanda presentada por Bancolombia S A

Respuesta al Hecho No. 1, Incisos 2, 3. No es un hecho es una manifestación del parte demandante, me abstengo a lo que se pruebe:

PAGARÉ N° 7480082478

Respuesta al Hecho N° 2: No es Cierto: No es cierto, que mi cliente haya suscrito dicho pagare en la fecha indicada por la parte demandante, pues estos pagares se suscribieron anterior a dichas fechas, ya que, para esa época, es decir el día 22 de septiembre del 2020, el mundo entero, estaba pasando por la crisis económica más grande de los tiempos a consecuencia del Covid 19 y ninguna entidad Bancaria está otorgando crédito en Colombia, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso,

Respuesta al Hecho N° 3: No es Cierto: Al analizar los soportes de la demanda ejecutiva, se observa la existencia de un documento que contiene semejanzas a una carta de instrucciones, lo que lleva a concluir que el PAGARÉ N° 7480082478, en el momento de la suscripción fue firmado en blanco o con espacios en

blanco, pues de haberse firmado totalmente lleno, no tendría razón de ser la existencia de un documento con algunas instrucciones de llenado y el cual se observa supuestas firma del ejecutado en el presente proceso. Solo basta revisar el contenido de dicha carta de instrucciones para determinar que no es claras en indicar a qué número de pagare está respaldando, como se puede observar presentan una fecha de suscripción tres días después de suscrito el pagare, lo que es inconcebible ya que este debe ser firmada el mismo día que se suscribiré el título valor, lo cual por supuesto va en contra de los intereses del creador del título o acreedor sin hacer claridad subrayo, si estás corresponde o respaldan al pagaré N° 7480082478 por lo que no cumple con los requisitos mínimos que establece la Superintendencia Financiera, los cuales fueron fijados a través del Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996. En dicho concepto, la Superintendencia plasma lo siguiente: "En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento: Condiciones "El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: -Clase del título valor. - Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones. -Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones. -Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. -Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga. En virtud se considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". Luego de conocer lo ordenado por la Superintendencia Financiera, y al revisar el documento que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ A LA ORDEN, se determina que tiene las siguientes falencias: 1. No identifica a las personas que suscriben las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco. 2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía del crédito, la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar, en el PAGARÉ, entre otras precisiones que se deben realizar.

Está claro que el demandante o su representante lleno de manera caprichosa e inconulta el título valor acorde a su acomodo, siendo la carta de instrucciones indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera, con respecto a la fecha de suscripción del título valor esta también está adulterada, muy a pesar que la autonomía del título valor en los términos del artículo 621 del código de comercio, el título valor es independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen. pero en este caso el pagare lleva el número de la obligación por la cual se está ejecutando a mi cliente, el pagare debía ser firmado este mismo día o días antes y o meses después,

Respuesta la Hecho N° 4. - No es Cierto, que mi cliente haya incurrido en morara desde 25 de marzo del 2023, pues no hay prueba de ello, ni requerimiento alguno realizado por la parte demandante donde se pueda evidenciar el requerimiento efectuado, por lo que este hecho debe probarse

PAGARÉ N°. 7480082476

Respuesta la Hecho N° 5: No es Cierto, que mi cliente haya suscrito el día 22 de septiembre del 2022 dicho pagare y por el valor que en este se incorpora, por la simple razón, que en dicha fecha ninguna entidad Bancaria en Colombia estaba otorgando Crédito, por consecuencia de la pandemia, lo que se me brindo en dicha fecha fue un alivio financiero , por parte de Bancolombia, por 3 meses y no entiendo porque me parece un pagare firmando en dicha fecha si yo no he adquirido préstamo en dicha entidad en dicho tiempo, por lo que solcito al señor Juez, se oficie a Bancolombia, para que envié a este despacho los planes de pagos y extractos bancarios de los referidos créditos antes de la fecha de presentado el alivio, para determinar que las fechas de suscripción y de vencimiento de los títulos valores base del recaudo están adulteradas, ahora es de lógica cómo es posible tener dos obligaciones con la misma fecha de suscripción, no sería fácil, otorgar un solo crédito a las mismas personas que dar dos el mismo día?

Respuesta al Hecho 6. No es Cierto, que mi cliente se haya obligado a pagar en dicha fecha ya que las dichas incorporadas en el título valor están adulteradas, por lo que solicito se aporte prueba de lo dicho

solo se relaciona como base de recaudo el Pagaré 7480083239 y el demandante manifiesta que en plural los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluble y, además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes., y no es cierto que este Pagaré 7480083239, se exigible actualmente pues este fue suscrito en Blanco como garantía de un crédito de consumo con la entidad Bancaria Bancolombia, a varios cuotas mensuales, amén de lo anterior Que el PAGARÉ N° 7480083239, no establece de manera clara y expresa la cuantía pretendida al no contarse con una carta de instrucciones idónea que manifieste de manera precisa y clara que esta carta será para el diligenciamiento del pagare N° 7480083239 y determine la forma de diligenciar el título valor y la parte ejecutante al pretender un valor diferente al pactado, no estaríamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

Respuesta al Hecho 7. No es Cierto, que mi cliente haya incurrido en mora, en dicha fecha, ya que las fechas se encuentran adulteradas.

Respuesta al Hecho 8. No es Cierto hecho son afirmación, por lo que exijo al señor Juez, se solicite que la entidad demandante aporte los pagarés originales a este despacho, para verificar su contenido

Respuesta al Hecho 9: No es un hecho, es un fundamento de derecho Más que un hecho es una afirmación, es una mera apreciación subjetiva de la parte actora; razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno bajo las posibilidades ofrecidas por el artículo 96 del C.G.P.

Respuesta al Hecho 10: No es un hecho, es un fundamento de derecho Más que un hecho es una afirmación, es una mera apreciación subjetiva de la parte actora; razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno bajo las posibilidades ofrecidas por el artículo 96 del C.G.P.

Respuesta al Hecho 11: No es Cierto que estos pagares contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluble, ya que su fecha y valor fueron adulterados por la parte demandante para hacerlos exigibles

Respuesta al Hecho 12: No es Cierto, que la entidad demandante haya requerido de manera reiterada a mi cliente, por la siempre razón que no hay prueba de ello en el expediente

III. FRENTE A LA PRETENSIÓN REALIZADA.

Tanto a la primera y a la segunda Pretensión. - ME OPONGO A LO PRETENDIDO, en razón a que,

- A) Las fechas de suscripción, valor y de exigibilidad de los títulos valores fueron adulteradas, por la parte demandante
- B) Porque mediante documento adiado 17 de noviembre del 2023, el Fondo Nacional de Garantía, S A. informa a mi cliente, que cancelo a Bancolombia realmente las sumas de dinero que se debía en los créditos que arriba se indican, confirmando nuevamente, que las fechas de suscripción, los valores incorporados en los pagarés N° 7480082478 y el N° 7480082478, fueron adulteradas por la parte demandante
- C) Porque si, su señoría Ordena seguir adelante con la ejecución, estaría cayendo en un error y enriqueciendo injustificadamente a la parte ejecutante

Por lo anterior, señor Juez solicito se declare la NO prosperidad de las pretensiones, al no asistirle razón a la parte demandante en lo correspondiente a su reclamación y, en consecuencia, se absuelva a mi prohijado frente a todo concepto.

IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS

De acuerdo a las anteriores consideraciones, me permito proponer las siguientes

- **COBRO DE LO NO DEBIDO O ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.** Esta excepción se basa en que, la entidad Bancaria, atreves del Fondo Nacional de Garantía S A, recibió el pago de las obligaciones que mi cliente supuestamente adeuda a dicha

entidad, y que por este proceso se pretenden cobrar nuevamente, por lo que no puede ser posible que Bancolombia, siga cobrando unas obligaciones que ya le fueron canceladas,

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA POR PARTE DE BANCOLOMBIA:** En vista que a la entidad demandante se le fueron cancelase las obligaciones pretendidas en este libelo de mandatorio, cares de legitimación para seguir con el referido proceso, por lo que es Fondo Nacional de Garantía S A el acreedor de estas obligaciones y le surge el derecho de recobrar la suma pagadas que es la suma que mi cliente le adeudaba a Bancolombia
- **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que indica: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."
- **MALA FE POR PARTE DE BANCOLOMBIA.** - Esta excepción la justifico, indicando que Bancolombia, a sabiendas, que había radicado la reclamación de reembolso, de la garantía ante el Fondo Nacional de Garantía S A, aun así, radico la presente demanda, para cobrar de manera doble las mismas pretensiones

V.SOLICITUD DE PRUEBAS

Siendo el momento procesal oportuno, nos permitimos solicitar la práctica de los siguientes mecanismos probatorios regulados en el Código General del Proceso:

Pruebas documentales:

- La aportadas por la parte demandante en el proceso
- Escrito adiado 17 de noviembre del 2023, del Fondo Nacional de Garantía S A. informa a mi cliente, que cancelo a Bancolombia realmente las sumas de dinero que se debía en los créditos que arribas se indican, confirmando nuevamente, que las fechas de suscripción, los valores incorporados en los pagarés N° 7480082478 y el N° 7480082478

A Petición de Parte.

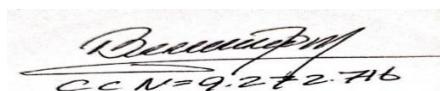
- Se oficie al Bancolombia, para que envíe a este despacho, los planes de pagos de las referidas obligaciones antes de las fechas 9 de abril del 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Las que correspondan al suscrito en la Calle Principal de Menchiquejo Bolívar o al correo electrónico bolivero@orgvisal.com.co, benolm.9272@hotmail.com

Al demandando y demandante en la dirección y correo electrónico anexada en la demanda principal

Cordialmente,



CC N° 9.272.716

BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
C. C N° 9,272,716 de Mompox
T P N° 126925 C S J

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Señor(a)
ARCE SORACA RAMIRO JOSE
CL 6 # 4 - 37
SAN SEBASTIAN BUENAVISTA

Fondo Nacional de Garantías S.A.
Radicado Salida: 202310022486
Destinatario: ARCE SORACA RAMIRO JOSE
Direccion: CL 6 # 4 - 37
Ciudad: SAN SEBASTIAN BUENAVISTA
Remitente: JURIDICO
Fecha Radicado: 29/11/2023 16:21:42.067



202310022486

Respetado(a)s señor(a)(es):

Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por Usted y a favor de BANCOLOMBIA la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese Intermediario financiero en calidad de codeudor del señor(a) ARCE SORACA ROBINSON y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de \$ 24.895.220, que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación:

No. Liquidación	No. de Crédito	No. de Garantía	Pagaré Garantizado	Fecha de Pago de Garantía	Valor Pagado
170833	1000000148367	6634561	7480082476	06.10.2023	\$16.193.886
170833	1000000148368	6634580	7480082478	06.10.2023	\$8.701.334
TOTAL PAGADO					\$24.895.220

Para el cobro de esta obligación, BANCOLOMBIA inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial. Recuerde que una vez el FNG designe abogado, se incrementarán los costos por la cobranza judicial por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales.

No obstante, si Usted desea evitar esta situación y pagar o llegar a un acuerdo de pago, lo invitamos a consultar el saldo de su obligación a la fecha en la página web del FNG (www.fng.gov.co) y acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 26 A No. 13-97 Piso 25 de la ciudad de BOGOTA o contactarnos al teléfono 3239000 - FNG S.A., donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación con nosotros.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 Usted puede ser reportado en las centrales de riesgo con información negativa por parte del FNG y a las entidades públicas que por la misma naturaleza jurídica requieren por normativa su reporte. Por lo anterior, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el FNG realizará el reporte negativo ante los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia y al Boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME que es administrado por la Contaduría General de la Nación, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley. Recuerde que el adecuado manejo de su obligación es su mejor referencia comercial y financiera. Así mismo, la información suministrada será tratada conforme a nuestra política para el tratamiento de datos personales, que se encuentra en nuestra página web: www.fng.gov.co.

En caso de haber realizado ya su pago, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG



BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
ABOGADO TITULADO
T. P N° 126925 DEL C S J.
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CEL: - 3215689228

benolm.9272@hotmail.com

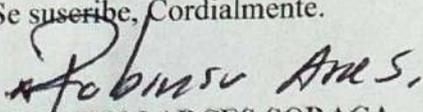
Señores:
JUZGADO UNICO DE SAN SEBASTIAN
Magdalena
E S D

Ref.: Poder Especial
Proceso: Ejecutiva Sinigual
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON ARCÉS SORACA
RAD: 2023-0094-00

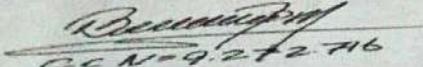
ROBINSON ARCÉS SORACA, mayor de edad, con domicilio en San Sebastián Magdalena, identificado con cédula de ciudadanía, N° 9.272,333, con dirección de domicilio en la Calle 5 N° 3-17, de San Sebastián de Buenavista Magdalena, obrando en mi propio nombre por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 9,272,716 de Mompox Bolívar, quien puede ser notificado a través del correo electrónico benolm.9272@hotmail.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, portador de la tarjeta profesional número 126925, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, en mi nombre me represente en el proceso ejecutivo de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar Notificarse de la Demanda, Contestar la misma, presentar excepciones, transar, desistir, recibir, asumir reasumir, presentar recursos, tutela, incidente de desacato, aportar pruebas y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del Código General del Proceso

Se suscribe, Cordialmente.


ROBINSON ARCÉS SORACA
C. C N° 9.272.333

Acepto:


BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
C. C. # 9.272.716 de Mompox
T. P. 126925 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 552

En la ciudad de San Sebastián De Buenavista, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de San Sebastián De Buenavista, compareció: ROBINSON ARCE SORACA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009272333 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3-2-1

Robinson Arce Soraca



b0d8aba4f2

23/01/2024 15:26:41

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el conteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: **JUZGADO UNICO DE SAN SEBASTIAN**

Alfredo Morales Lopez



ALFREDO MORALES LOPEZ

Notario Único del Círculo de San Sebastián De Buenavista , Departamento de Magdalena
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b0d8aba4f2, 23/01/2024 15:26:53